

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **NOELBA BERMUDEZ CUBILLOS Y OTROS**
Demandados: **CLINICA MEDIALSER S.A. Y EPS SANITAS S.AS.**
Asunto: Admite Reforma de la Demanda
Radicado: No. 2020-00287-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0203

Las diligencias al Despacho para resolver diferentes memoriales allegados por los apoderados de las partes.

En correo del 19 de agosto de 2021, Allianz Seguros S.A., a través de apoderado judicial presenta contestación de la demanda y del Llamamiento en Garantía, proponiendo excepciones de fondo.

Con correo del 20 de agosto de 2021, el apoderado de la demandada Clínica Medilaser S.A., descorre traslado de las excepciones de fondo formuladas por Allianz Seguros S.A. al llamamiento en garantía.

La apoderada de la parte demandante en correo del 25 de agosto de 2021, presenta reforma a la demanda de conformidad con el artículo 93 del CGP.

La Equidad Seguros Generales O.C., con correo del 27 de agosto de 2021, allega contestación del llamamiento en garantía formulado por EPS Sanitas S.A.S., formulando excepciones de mérito.

El Despacho tendrá por contestados los llamamientos en garantía, reconocerá personerías para actuar, y dará trámite a la reforma de la demanda como quiera que reúne los requisitos de los artículos 19, 20, 28, 82, 84, 89, 93 y 368 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por las partes se dará traslado una vez se dé el trámite de la reforma a la demanda.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

1.- TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogota y

tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Llamada en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- TENER por contestado el llamamiento en garantía por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

4.- RECONOCER personería adjetiva a LEGAL RISK CONSULTING S.A.S. con Nit. 901.411.198-1, representada legalmente por el Dr. GUSTAVO ANDRES CORREA VALENZUELA abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.225.810 y tarjeta profesional No. 231.504 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Llamada en Garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 1293 de 2020 de la Notaria 10ª del Circulo de Bogota.

5.- ADMÍTASE la reforma de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por medio de apoderado por los señores **NOELBA BERMUDEZ CUBILLOS**, a su vez representante legal de los menores **MARTIN MUÑOZ BERMUDEZ y CARMELITA MUÑOZ BERMUDEZ**, y los señores **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ VARGAS**, quien a su vez es representante legal de la menor **LAURA CAMILA MUÑOZ VARGAS, EDWAR ALEJANDRO BERMUDEZ BERMUDEZ, CECILIA CUBILLOS VELEZ, RAMIRO CHAVEZ GOMEZ, JULIO CESAR BERMUDEZ CUBILLOS, GERMAN BERMUDEZ CUBILLOS y CONSUELO CUBILLOS VELEZ**, contra la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, y contra **EPS SANITAS S.A.S.**

A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

6.- CÓRRASE TRASLADO de la reforma a la demanda a los demandados, y hágaseles saber que disponen del término de diez (10) días para contestar y pedir las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales empezaran a correr tres (3) días después de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Floencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be51f36a17bb48b6a9aae578b182a2b60761f45a4f0d3766987f5f7304f53a23**

Documento generado en 25/04/2022 10:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós de abril de dos mil veintidós.-

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
Cuaderno:	No. 1 -Principal
Radicado:	No. 2022-00091-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0202.-

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad.-

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial pretende la ejecución forzosa de créditos a su favor contenidos en pagarés y garantizado con hipoteca abierta de primer grado, constituida mediante escritura pública No. 1.257 del 13 de mayo de 2015, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá.

La demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. P., y los pagarés como la escritura pública allegados cumplen las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem, 621 y 709, 710 y 711 del Código de Comercio, y del certificado de Tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-24451, allegado con la demanda, se establece que es de propiedad del demandado, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

De esta manera se colige que la obligación es clara, expresa y exigible a favor de la entidad demandante y a cargo del ejecutado, por lo que este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., representado legalmente por su Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos, y en contra del señor **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**, como deudor, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré M026300110234009239600002679

1.2 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$181.470.340,8), por concepto de capital acelerado.

1.2.1 Por los intereses moratorios a máxima tasa legal permitida sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (05-abril-2022), hasta cuando el pago en dinero se produzca.

1.3 Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$976.667) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 27 de septiembre de 2021, por concepto de capital vencido.

1.3.1 Por los intereses moratorios a máxima tasa legal permitida sobre la suma anterior, desde el 28 de septiembre de 2021, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

1.3.2 Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.588.103,9) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de agosto hasta el 27 de septiembre 2021.

1.4 Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$865.586) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 27 de octubre de 2021 por concepto de capital vencido.

1.4.1 Por los intereses moratorios a máxima tasa legal permitida sobre la suma anterior, desde el 28 de octubre de 2021 hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

1.4.2 Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.935.079,5) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de septiembre hasta el 27 de octubre 2021.

1.5 Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$873.799) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 27 de noviembre de 2021 por concepto de capital vencido.

1.5.1 Por los intereses moratorios a máxima tasa legal permitida sobre la suma anterior, desde el 28 de noviembre de 2021 hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

1.5.2 Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.926.866,8) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de octubre hasta el 27 de noviembre 2021.

1.6 Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$882.089) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 27 de diciembre de 2021 por concepto de capital vencido.

1.6.1 Por los intereses moratorios a máxima tasa legal permitida sobre la suma anterior, desde el 28 de diciembre de 2021 hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

1.6.2.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.918.576,2) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de noviembre hasta el 27 de diciembre 2021.

1.7 Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$890.458) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 27 de enero de 2022 por concepto de capital vencido.

1.7.1 Por los intereses moratorios a máxima tasa legal permitida sobre la suma anterior, desde el 28 de enero de 2022 hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

1.7.2 Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.910.206,9) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022.

1.8 Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$898.907) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 27 de febrero de 2022 por concepto de capital vencido.

1.8.1 Por los intereses moratorios a máxima tasa legal permitida sobre la suma anterior, desde el 28 de febrero de 2022 hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

1.8.2 Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.901.758,2) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de enero hasta el 27 de febrero 2022.

1.9 Por la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$907.436) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 27 de marzo de 2022 por concepto de capital vencido.

1.9.1 Por los intereses moratorios a máxima tasa legal permitida sobre la suma anterior, desde el 28 de marzo de 2022 hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

1.8.3 Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.893.229,3) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de febrero hasta el 27 de marzo de 2022.

2. Pagaré No. M026300105187609235000004832

2.1 Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE PESOS (\$24.636.064,39) MONEDA LEGAL por concepto de capital.

2.1.2 Por los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre la suma, anterior, desde el 05 de abril de 2022, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

2.1.3 Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.841.395) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

3. Pagaré No. M026300105187609235000007272 3.1 Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$27.624.573,81) MONEDA LEGAL por concepto de capital.

3.1.2 Por los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre la suma anterior, desde el 05 de abril de 2022, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

3.1.3 Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.913.491) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado al ejecutado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, Lote de terreno urbano, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la carrera 12 # 19-23 hoy carrera 12 N° 19-19-23-31, de la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, con una extensión aproximada de 666 metros cuadrados, identificado con la ficha catastral #010200030016000, matrícula inmobiliaria No. 420-24451, determinado en los siguientes linderos: ORIENTE: Que es el frente con la carrera 12, partiendo del punto A, haciendo esquina con la pared divisoria de la casa de AMIN MEDINA hasta el punto B, también haciendo esquina con el solar de ALCIDES YAGUE, en 19 metros, en recto de norte a sur. SUR: De este punto en dirección occidente, lindado con solares de ALCIDES YAGUE y EFRAN ANTURI, hasta el punto C, tocando solar de JOAQUIN TORRES en 28.60 metros, en recto de aquí se sigue en la misma dirección lindando con solares de TORRES hasta el punto D, haciendo esquiv a 11.10 metros, en recto del anterior. OCCIDENTE: De este sitio y en dirección norte lindando con solar del mismo TORRES hasta el punto F, formando esquina con solar de AMIN MEDINA en 14 metros en recto. NORTE: limita con predios del nombrado MEDINA en 39.70 metros, en recto de occidente a oriente, hasta el primer punto de partida, y encierra. Líbrese el respectivo oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con C.C. 19.371.038, y T.P. No. 39.149 del C. S de la J., como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a919ce70ab73673d878d8caba2e06d1cafb97e9f008bcc7520ea7cbbce8129d**

Documento generado en 25/04/2022 10:34:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá veintidós de abril de dos mil veintidós.-

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	LEYDY DAYAN PLAZA SÁNCHEZ
Demandado:	DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN
Asunto:	Embargo Remanentes
Cuaderno:	No. 2
Radicación:	No. 2019-00372-00, Folio 155, Tomo 31

INTERLOCUTORIO No. 0200.-

Mediante el anterior oficio No. 0619 calendado 13 de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, solicita el embargo "*De remanente y del inmueble con folio de matrícula No. 210-37767, que por cual causa se llegaren a desembargar..*" dentro del presente asunto, para ser puestos a disposición de dicho despacho en proceso EJECUTIVO que adelanta siendo demandante EQUIPOS DEL NORTE, Radicado No. 2019-00228-00, contra DARIO COHEN ZINMERMAN.

Sería el caso inscribir el embargo solicitado, pero se observa que a folio 45 del cuaderno de medidas cautelares, obra inscripción vigente de embargo de remanentes a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para el ejecutivo de LEYDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ, Radicado No. 2019-00593-00, inscripción hecha el 28 de enero de 2020, por lo que será denegado lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- NEGAR la inscripción del embargo solicitado mediante oficio No. 0619 calendado 13 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, por cuanto obra inscripción vigente de embargo de remanentes a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para el ejecutivo de LEYDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ, Radicado No. 2019-00593-00, inscripción hecha el 28 de enero de 2020.

2.- Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d223335f84be268621bcf13b2d8683ef6bda3c3867a881cb7b5528eb8458e0**

Documento generado en 25/04/2022 10:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós de abril de dos mil veintidós.-

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	LEYDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ
Demandado:	DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN
Cuaderno:	No. 1 –Principal-
Radicación:	No. 2019-00372-00, Folio 155, Tomo 31

INTERLOCUTORIO No. 0201.-

Vencido como se encuentra el término que tenía el demandado para pagar y proponer excepciones, habiendo presentado excepciones de mérito, por medio de apoderado, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 74 y 443 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. YAJAIRA ALEJANDRA RIVADENEIRA PEÑARANDA, identificada con C.C. No. 52.718.021 y T.P. No. 131319 del C. S. de la J., como apoderada del demandado DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado, dese **TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3.- De la fórmula de arreglo propuesta en el escrito de contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que se pronuncie si lo estima conveniente.

4.- NO SE RECONOCE la personería solicitada por el Dr. EDISON AROCA VARGAS, (folios 18 y 19 cuaderno 1), toda vez que actualmente se encuentra sancionado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e499e8cee1a61fb507a0f06b3ff1ff639049d4b389395ba84b6518cfe019e8**
Documento generado en 25/04/2022 10:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>